

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo anual de sesiones 2022

Sala Carlos Torres y Torres Lara/Plataforma Microsoft Teams

Viernes 18 de noviembre de 2022

En la Sala Carlos Torres y Torres Lara, siendo las 15 h. 08 min. del día viernes 18 de diciembre del 2022, Américo GONZA CASTILLO, Wilson SOTO PALACIOS, José María BALCÁZAR ZELADA, María del Carmen ALVA PRIETO, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Ruth LUQUE IBARRA, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Martha Lupe MOYANO DELGADO, Héctor José VENTURA ÁNGEL, Arturo ALEGRÍA GARCÍA, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO. En ejercicio de la Presidencia de la Comisión, dejo constancia que, habiéndose declarado el *quorum* reglamentario, se procede a dar inicio la Cuarta Sesión Extraordinaria conforme al Reglamento.

Haciendo uso de la palabra El Presidente de la Comisión dio inicio a la Sesión y da cuenta de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

El señor PRESIDENTE, señaló haber cursado invitación a los especialistas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, especialistas del Poder Judicial y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

El Poder Judicial ha hecho llegar sus aportes y comentarios de manera escrita, la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados habían manifestado su interés de participar, pero por percance no les ha permitido estar aquí; por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tenemos la presencia del señores Carlos Luis Quispe Astoquilca, Liz Ninoska Cornejo Ortega y Emiliano Zapata Facundo, van a exponer respecto al Libro VII: Fuente de las Obligaciones, y libro VIII: Prescripción y Caducidad.

Como ustedes saben, estimados colegas congresistas, estos libros son parte del Anteproyecto del Nuevo Código Civil, trabajo que ha sido propuesto por el grupo creado mediante Resolución Ministerial 0300-2016-JUS.

El señor **CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA**, Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dio cuenta del contenido y análisis del Anteproyecto de Reforma del Código Civil, y comentar sobre el Libro VII, que tiene que ver con la Fuente de las Obligaciones, y el Libro VIII, de Prescripción y Caducidad.

En ese sentido, señor Presidente, quisiera pedir el uso de la palabra a la señora Liz Cornejo Ortega, para que comente sobre el Libro de Fuentes de las Obligaciones y, posteriormente, al doctor Emiliano Zapata, para que comente sobre el Libro de Prescripción y Caducidad.

La señora **LIZ NINOSKA CORNEJO ORTEGA**, abogada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señaló que va exponer sobre las modificaciones más importantes que planteó el grupo de trabajo respecto al Libro de Fuentes de las Obligaciones:

“El artículo 1354, este artículo está referido a la libertad contractual, el grupo de trabajo consideró incorporar, al final del artículo, una precisión, en la cual señala de manera

expresa la consecuencia y la ineficacia en sentido estricto, en caso de que una disposición sea contraria a disposiciones imperativas.

Entonces, ese artículo, vamos a decir, tiene una incidencia en todo lo que son normas imperativas y le dan una acotación de manera expresa generando, dado que los contratos o los acuerdos contractuales que se dan en contra de normas de carácter imperativo, en la realidad tienen una eficacia funcional.

El artículo 1355, que está relacionado al límite de la autonomía privada, bueno, el grupo de trabajo considera necesario suprimir la referencia de interés social y ético. En la actualidad este artículo considera que, dice la ley: "por consideraciones de interés público puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos".

El artículo 1362-A, que es un aporte que está generando o está incorporando la regulación referente a responsabilidad precontractual.

Bueno, en la práctica judicial hay casos de responsabilidad precontractual, pero estos básicamente están regulados por el principio de buena fe, regulado en el artículo 1362.

Y el grupo de trabajo ha considerado pertinente incorporar este artículo, en la cual se regula que el incumplimiento imputable de un deber precontractual generará la obligación de la parte infractora, indemnizar los daños que generen a su contraparte.

De esta manera, se estaría regulando la responsabilidad precontractual.

Luego, se propone la modificación del artículo 1370 y 1372, básicamente en reordenar los conceptos que están orientados a lo que es rescisión, resolución de contratos.

En el artículo 1370, recoge toda la regulación de rescisión y en el artículo 1372, deja únicamente lo que estaría relacionado a lo que es resolución contractual.

En el artículo 1372, lo que ha hecho el grupo de trabajo es incorporar tres numerales más. En el numeral 1, se mantiene el texto original del artículo; en el numeral 2, se recoge la norma contenida en el primer párrafo, que era antes el 1372, en el cual no se regula la rescisión, se declara en fuero judicial unilateralmente y tiene lugar solo en los casos establecidos por Ley, estableciendo de esta manera que entonces la rescisión solamente puede darse en los casos previstos por Ley y no por acuerdo de partes, se está limitando eso.

En el numeral 3, se establece el efecto retroactivo de la figura, como consta en la actualidad, pero en el 1372, o sea se pasa eso, el 1372 al 1370, y también se agrega que queda a salvo el derecho del tercero que haya adquirido de buena fe.

Y finalmente, el numeral 4, en atención a los intereses que busca proteger, este se propone impedir que las partes puedan estipular una cláusula en contra del artículo que se señala, estableciendo que lo establecido en este artículo no admite pacto en contrario.

Eso mayormente para definir las situaciones de lesión, de lesión que por ejemplo se podría dar en un contrato.

De la misma manera, acorde con esta modificación al 1370, se modifica la resolución contractual en el 1372, bueno solo deja la regulación referida a resolución, establece que los efectos de la resolución se retrotraen al momento de la celebración del contrato, salvo en los casos de contratos de ejecución continuada o periódica.

En los efectos de la resolución se retrotrae en el momento en el que se produce la causal que lo motiva.

Esto, el grupo de trabajo lo justifica considerando que la resolución contractual básicamente estaba referida solamente a lo que era la celebración del contrato, pero no se había tomado en cuenta aquellos contratos que puedan tener vigencia continuada, o sea, que tiene por periodos, que se sigue enfrentando efectos a razón de periodos.

Entonces, ahora sí se estaría regulando al momento que se retrotrae la causal que lo motiva.

Luego, el numeral 2, estipula que cuando la prestación no pueda ser restituida en especies, se pagará su valor conforme a lo estipulado en 1236, ese artículo básicamente establece que se paga el valor al día del pago, es decir, se establece el valor de la prestación al día de pago.

Hay un numeral, el numeral 3, señala que lo establecido en los dos numerales precedentes, admite en pacto en contrario, es decir que para la resolución, a diferencia de la rescisión si se admite pacto en contrario.

Y el cuarto, es que en ningún caso se perjudica los derechos del tercer adquirente de buena fe, al igual que en la rescisión, siempre protegiendo los derechos de terceros de buena fe.

Estos dos últimos numerales sí están vigentes en la norma actual, igual los recoge la modificación que se propone.

Luego, está la incorporación del artículo 1372, que está relacionado a la frustración del fin del contrato.

El grupo de trabajo incorpora este artículo para que regule expresamente la frustración del propósito común perseguido por las partes, estableciendo consecuencias distintas, en caso la causa se frustre de manera temporal o definitiva.

De esa manera se regula el propósito común perseguido por las partes del contrato, se frustra, definitivamente de forma que sobrevenga por causa no imputable a aquellas, el contrato queda resuelto de pleno derecho, salvo pacto en contrario. Si la frustración es temporal, el contrato se resolverá de pleno derecho, solo si dicha temporalidad impide el cumplimiento oportuno de una obligación de carácter esencial.

Cabe señalar, que en el Código actual no está regulada esta figura de la frustración del fin del contrato, relacionado con la finalidad.

El artículo 1398, referida a nulidades de las estipulaciones.

Lo que propone el grupo de trabajo es de la siguiente manera, en los contratos celebrados por adhesión y en cláusulas generales de contratación, son nulas aquellas estipulaciones que en contra de la buena fe establezcan en detrimento de la gente, un desequilibrio esencial entre derechos y obligaciones de las partes, que se derivan del contrato. Y la nulidad de la cláusula abusiva no perjudica a las otras.

Entonces, bueno creo que hay que enfatizar esto, porque a veces esta mala interpretación de las estipulaciones en estos contratos por adhesión o de cláusulas generales de contratación, no permite su aplicación, su debida aplicación, y con esta modificación estaríamos aclarando que se trata de una regulación de *numerus apertus*.

Además donde también se incorpora una cláusula abusiva, que le otorgue en favor de quien la ha redactado, la facultad de dejar sin efecto el contrato.

En la versión actual del artículo 1405, contiene una previsión general para la contratación respecto al derecho a suceder en los bienes y derechos de una persona que no ha muerto.

El grupo de trabajo ha realizado dos añadidos en la disposición normativa, ya que se admite la posibilidad. Primero de que se incluyan modalidades de eficacia del contrato, que aluda al fallecimiento de una persona, y en el segundo, en concordancia con eludir obligaciones, se delimitan los alcances dentro de los cuales puede celebrarse contratos respecto al derecho de suceder de los bienes de una persona que no ha muerto.

Respecto al artículo 1411. Se está modificando las formas que las partes conviene adoptar anticipadamente y por escrito, es requisito para la validez del acto, en este artículo está incorporando, la prueba en contrario que podría haber cuando las partes adoptan una formalidad como requisito de validez, pero se puede admitir prueba en contrario, es una precisión absoluta. Acorde con eso también se modifica el 1413, que es la formalidad para modificar el contrato. En cambio en la propuesta que formula el grupo de trabajo considera que si bien es cierto las modificaciones del contrato original deben celebrarse en la forma prescrita por la Ley, para ese contrato bajo sanción de nulidad, o sea tendría que establecerse en la sanción de nulidad, no solamente el pacto.

Y tratándose de contratos sin formalidad legal, se presume que las partes subordinan la eficacia de las modificaciones a la observancia, seguida para la celebración. Esto está relacionado con el artículo 144, que se concluye que las modificaciones de un contrato podrían realizarse de cualquier forma. Eso está justo con el 144, que regula justo la formalidad de los actos jurídicos, pues en el artículo 1413, dice una formalidad pero se establece la formalidad, pero no sanciona con nulidad su inobservancia.

Resulta manifiesto que tratándose de un contrato formal, cualquier modificación debe observarse necesariamente en la misma forma legalmente exigida para los fines de celebración.

Por ello, se pone tal precisión. O sea se estaría precisando que para que a través de la nulidad no solamente va hacer el acuerdo, sino que el acuerdo tenga que decirse que acarrea la nulidad de la formalidad.

O sea, el no cumplimiento de formalidad acarrea la nulidad del contrato. Y de los contratos sin formalidad se establece la presunción del que las partes subordinan la eficacia de las modificaciones de la observancia para la celebración del contrato, pero que esta es una presunción relativa, permitiéndose prueba en contrario.

Luego, está el artículo 1429-A, En este caso el grupo de trabajo plantea que en el caso del artículo 1428, la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra, puede resolver el contrato sin necesidad de intimidación. Cuando el plazo previsto para el cumplimiento haya sido esencial para el acreedor.

Para tal efecto, será necesario que este comunique su decisión de resolver el contrato.

Otras de las modificaciones es lo referente a lo que son arras, con los contratos de arras, que también resultan importantes porque hoy en día, vamos a decir, puede haber esta figura, justo en lo que son los contratos de bienes futuros y demás.

Entonces, en este caso, se hace una regulación en la que se permita la protección a una de las partes, podría decir a la parte que podría sufrir abuso de poder, vamos a decir, de la otra parte contractual, incorporándose un párrafo en el cual dice, bueno, el actual artículo 1478, regula que si la parte que hubiese entregado las arras no cumple la obligación por causa imputable a ella, la otra parte puede dejar sin efecto el contrato, conservando las arras. Si quien no cumplió es la parte que las ha recibido, la otra puede dejar sin efecto el contrato y exigir el doble de arras.

A esto, el grupo de trabajo incorpora que en ambos casos el juez podrá inclusive de oficio, previo contradictorio de las partes, reducir equitativamente las arras cuando sean manifiestamente excesiva.

Y el artículo 1481, que también está relacionado con arras, que establece, según la modificatoria, de si se retracta la parte que entrega las arras, las pierde en provecho del otro contratante.

Si se retracta quien recibe las arras, debe devolverlas dobladas, quedando el efecto extinto del contrato, supeditado a la efectiva devolución de las arras dobladas.

Lo que se formula en la modificación, es justo especificar ese efecto de la retractación, como que se propone regular la suspensión del efecto extintivo hasta que efectivamente se devuelvan las arras dobladas, con la finalidad de que esta obligación sea cumplida.

Es decir, se está precisando que va a extinguir, vamos a decir, el contrato siempre y cuando se produzca la devolución de las arras.

Luego, tenemos la parte referente ya a lo que son los contratos nominados.

El artículo, más importante que se propone en la modificación, es el artículo 1534, referido a compra-venta de bien futuro.

Entonces, estas regulaciones resultan sumamente importantes porque es una figura que en la actualidad se usan bastante.

Lo que se propone en el artículo 1534 es de la siguiente fórmula legislativa en la compra venta de bien futuros y el bien no llega a existir y las partes no han querido concluir un contrato aleatorio, la compraventa devendrá ineficaz y el comprador tiene derecho a la resolución del bien pagado. La transferencia de propiedad del bien está supeditada a que este llegue a tener existencia.

Lo que se está planteando en este caso es establecer claramente la diferencia entre los artículos 1534, 1535 y 1536, ya que cada uno regula una manera diferente de lo que es el bien futuro. En el primer caso, es la figura donde no existe un contrato aleatorio, es eminentemente para un contrato conmutativo y la compraventa deviene ineficaz y el comprador tiene derecho a la restitución del bien pagado.

Entonces, básicamente es por esto la propuesta del grupo de trabajo, ya que se propone que se regule las tres modalidades posibles de compraventa y en este caso las que tienen contenido íntegramente conmutativo estarán reguladas las tres modalidades posibles. En virtud a este tratamiento normativo ya no se generaría confusiones, tanto en la teoría como en la práctica sobre estas tres modalidades de compraventa de bien futuro.

En esa misma línea, se propone la modificación del artículo 1535 que regularía los contratos, la segunda figura, son aleatorios referente a la calidad y cualidad del bien, pero no a la existencia del bien. En este caso este artículo se quedaría regulado, se propone su regulación de la siguiente manera: lo dispuesto en el artículo 1534 es de aplicación también para el caso del comprador, asume riesgo de la cuantía y calidad del bien futuro, o sea, quiere decir que sí podría rescindir el contrato y exigir resolver el contrato y exigir la devolución de lo pagado.

Si el bien llega a existir, el contrato producirá todos sus efectos cualquiera sea su cuantía y calidad y el comprador debe pagar íntegramente el precio. En este caso es cuando el contrato, si bien es cierto, requiere la existencia del bien, el comprador está asumiendo el riesgo referente a lo que es la cuantía y calidad del bien futuro.

El artículo 1629 en lo que refiere a la afectación de la legítima, dispone que el exceso de la donación será establecido recién considerando el valor de los bienes en la fecha que se produzca el fallecimiento del donante y la propuesta normativa dispone que la abrogación u otra liberal ya efectuada a que al momento de recibir lo hubiera contado con la calidad de legitimario directo se imputa a cuenta de su respectiva legítima.

Asimismo, las liberalidades efectuadas a no legitimario se imputan a la cuenta de libre disposición. De esa manera, este artículo queda regulado proponiendo de la siguiente manera: “La afectación u otra liberalidad efectuada a quien al momento de recibirla hubiera tenido la calidad de legitimario directo y que exprese no sea dispensada, se imputa a cuenta de su legítima. Las liberalidades efectuadas a los no legitimarios se imputan a la cuenta de libre disposición”

O sea, ya se precisan las cuotas, ya que una está yendo a la legítima, la otra está yendo a la de libre disposición. Las libertades realizadas en exceso a la cuota libre de disposición son susceptibles de reducción después de las disposiciones testamentarias y los legados, siempre y cuando se hubieran efectuado entre los diez años anteriores a la apertura de la sucesión; sin embargo, la prescripción de la reducción se cumplirá en el plazo indicado y están legitimados para demandar la reducción de liberalidades y de complemento de la legítima, sólo los legitimarios y los acreedores.

Por ejemplo, acá se restringe quienes pueden hacer el cuestionamiento de estas liberalidades. El derecho a solicitar la reducción prescribe a los dos años de la aceptación de la herencia para legitimario y cuando ello no pudiera fijarse el año de inscrito el testamento la resolución de allanamiento judicial o notarial de los herederos legales, hay un plazo para establecer este cuestionamiento a la liberalidad o para hacer la colación, la reducción de la liberalidades se hará comenzando por las más recientes hasta las que tengan diez años antes de apertura de la sucesión.

Cuando sean simultáneas se reducirán primero las donaciones de dinero y las demás a prorrata, con excepción de las remuneraciones que se reducirá en último lugar. En todo caso, se respetará otro orden de reducción que hubiese establecido el causante en su testamento o a la se liberalidad.

Entonces, están estableciendo reglas un poco más ordenadas y a su vez se propone la elevación del 1645 que está subsumido en el 1629”.

El señor **EMILIANO ZAPATA FACUNDO**, abogado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos expuso las modificaciones de los artículos respecto al Contrato de Arrendamiento:

“El artículo 1669. Arrendamiento de Bien Indiviso. Se está proponiendo que lo que se reemplaza en este caso es la eficacia más no la validez y es por eso que se está proponiendo que se cambie ese término, en vez de validez por el de eficacia, hasta que lo ratifiquen los copropietarios.

Los actos jurídicos se pueden diferenciar como la validez y la eficacia del acto, la regla general es que ambos sean concurrentes, pero a veces suele pasar por la misma voluntad de las partes que se pueden diferenciar en esos momentos. Se puede convenir que el comprador no adquiere la propiedad del bien hasta que no pague el íntegro del precio, ahí se ve claramente la diferencia entre validez y eficacia de un acto jurídico y como solamente la validez no se puede condicionar, o sea, un acto jurídico es válido o no, lo que sí se puede es la eficacia.

El artículo 1668. Personas Impedidas de Arrendar. Se propone conservar el plazo de seis años para las personas que tienen capacidad restringida, porque hay que considerar que en el ámbito civil por lo menos las personas vulnerables son justamente las que tienen capacidad restringida y hay que protegerlas en ese sentido.

El artículo 1700. Respecto a Continuación de Arrendamiento de Duración Determinada.

Se propone que al igual que con el arrendamiento no escrito en este caso de bienes muebles lo mejor es que esté consignado que el propietario pueda dar por terminado el arrendamiento.

El artículo 1762. Contrato de Prestación de Servicio. Habla que no está obligado a indemnizar al prestatario si es que se ha generado un daño cuando sus servicios han sido para solucionar asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad.

Tal como está redactado parecería que esta especial dificultad solamente atañe los problemas técnicos, más no los asuntos profesionales. Por ello, se propone que ese epíteto de especial dificultad sea atribuible tanto a asuntos profesionales como a problemas técnicos. Es lo que se está proponiendo.

El Artículo 1784. Sobre Contrato de Obra. Proponemos que el contratista debe responder por la obra si es que este tiene algunos defectos que pueden generar su ruina, su destrucción y también por los materiales empleados. Se está proponiendo eliminar todas estas referencias temporales, pero no en el sentido de que no se va poder demandar al contratista, ni que el contratante tiene un tiempo indefinido para demandar, sino que se entiende que en este caso los plazos se van a regular por las regulaciones generales.

El artículo 1807. Respecto a la Presunción de Representación. Establece que el mandato se presume con representación, se está proponiendo su derogación, porque en estricto el ámbito doctrinal es diferente al mandato de la representación y tanto uno como el otro no se necesitan. El mandato puede ser o no con representación, igual la representación puede ser con mandato o sin él.

El artículo 1879. Respecto a la Fianza. Se está proponiendo modificaciones, el artículo establece que como regla general el fiador no se le puede obligar a pagar si es que antes no se ha revisado el beneficio de excusión, eso es como regla general.

Se está proponiendo invertir esa regla y establecer como regla general que el acreedor puede ir directamente con el fiador; es decir, el fiador y el deudor son sólidamente responsables pero que se puede pactar el beneficio de excusión. Esto lo han dado, ya lo había establecido el anterior código de 1936, además tampoco es peligro de que se confunda con la otra garantía, porque en el aval no hay posibilidad de hacer esa discusión.

El artículo 1881. Responsabilidad del Acreedor Negligente. Se está proponiendo su renovación porque eso se entiende que ya está subsumido en el supuesto del artículo 1884 que habla de riesgo también del acreedor negligente que asuma ese riesgo. El acreedor negligente en excusión asume el riesgo por los días que se destruya o que no se puedan percibir.

El artículo 1883. Improcedencia del Beneficio de Excusión. Establece que la excusión no tiene lugar cuando el fiador ha renunciado a ella, cuando se ha obligado solidariamente o en caso de quiebra del deudor.

Se está proponiendo que la fianza sea solidaria con el deudor de manera, como regla general, entonces, por lo tanto, se está proponiendo eliminar, aquí en este caso, el inciso que habla de la solidaridad.

El artículo 1886. Responsabilidad Solidaria De Fiadores. Que indica que cuando son los fiadores sobre una misma deuda y sobre un mismo deudor y si haya convivido, cada uno de ellos asume prestaciones iguales, entonces cada uno responde por el íntegro de la obligación.

Acá se está proponiendo eliminar la referencia a prestaciones iguales, porque es algo ilógico que se entiende, si ya se va convenir que haya varios fiadores sobre una misma deuda, sobre un mismo deudor, se supone que cada uno de los fiadores, está asumiendo prestaciones iguales, por eso que se está proponiendo eliminar esa referencia a prestaciones iguales.

El artículo 1954. Acción Por Enriquecimiento Sin Causa. Establece que, aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo, si nos fijamos bien, en el enriquecimiento sin causa no es propiamente, no se produce un daño propiamente dicho, por lo tanto, no se puede hablar de indemnización. Aquí alguien se aprovecha indebidamente de otra persona, alguien está adquiriendo algo que debería estar o que le pertenece a otro de manera indebida y es por eso que, en estricto, lo que se debe hablar acá es de restitución, más que de indemnización, porque indemnización es, supone un daño y acá propiamente no hay un daño, sino hay un aprovechamiento.

Es por eso que, se propone cambiar el término indemnización por el de restitución.

El artículo 1958. Presunción de Relación Sustantiva. Establece que la persona en favor de la cual se hace por declaración unilateral una promesa de pago, un reconocimiento de deuda queda dispensado de probar la relación fundamental.

Se está proponiendo la derogación, porque en estricto, esta figura y este artículo no está hablando de promesa unilateral, si nos fijamos, se está hablando de que detrás de esas promesas hay una relación fundamental, con lo cual lo que obliga, no es la promesa, sino la relación fundamental que está detrás, por lo tanto, en vista que no es propiamente una promesa, no recoge una promesa unilateral, en estricto, es que se está proponiendo su derogación.

El artículo 1969. Indemnización por Daño Moroso y Culposo. Establece la responsabilidad subjetiva, aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo y el descargo por falta de dolo, culpa, corresponde a su autor.

Aquí se está proponiendo que, en el tema del descargo, solamente se circunscriba a la culpa, no al dolo, porqué, porque en el ámbito civil, no se fija o no se pone tanta atención a si quién comete el daño, quién realiza el daño, lo hizo por dolo y culpa. Más se fija en el tipo de daño que se produce, puede ser hasta patrimonial o patrimonial, o en todo caso, la intensidad del daño.

El artículo 1970. Responsabilidad por Riesgo. Trata sobre la responsabilidad objetiva. Aquí se establece que aquel que mediante un bien riesgoso, peligroso o una actividad riesgosa, peligrosa cause un daño, está obligado a repararlo.

Se esta proponiendo eliminar la referencia a bienes riesgosos o peligrosos, porque en estricto, los bienes no son riesgosos o peligrosos. Un cuchillo en una mesa no daña a nadie o un revólver o una pistola en un estante tampoco ocasionan daño. Daño lo ocasiona alguien que lo usa para dañar.

Y en ese sentido, es que se está proponiendo solamente dejar la referencia, actividad riesgosa, peligrosa y se está agregando como una causal de que exime responsabilidad, el que a pesar que se tomaron las medidas previsibles, a pesar de tomar esas medidas, se puede ocasionar el daño.

También se está agregando como una causal de que exime responsabilidad, aparte de la que ya vamos a ver, como son hecho fortuito, fuerza mayor, caso fortuito, acto de tercero, imprudencia de la misma víctima.

El artículo 1971. Inexistencia de Responsabilidad. Se está estableciendo que no hay responsabilidad en el caso de ejercicio regular de un derecho legítima defensa y estado de necesidad.

Tal como está redactado actualmente, en el estado de necesidad se entiende que puede darse en el caso de que se prefiera un bien personal sobre un bien material la vida.

Tal como está redactado actualmente este artículo, parecería que también, puede hacerse esta ponderación con respecto a bienes materiales, un bien de mayor envergadura económica sobre otro que no lo es tanto.

Entonces, para que quede solamente circunscrito el tema, a que el estado de necesidad se produce cuando se prefiere un bien personalísimo, como la vida, antes que un bien material, es que se está poniendo énfasis o se va a agregar que el peligro tiene que ser inminente para la persona. Eso es lo que se está proponiendo.

El artículo 1972. Irresponsabilidad Por Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Está establecido de que no se responde en el caso de responsabilidad objetiva, cuando se haya producido caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante, terceros, imprudencia de quien padece el daño, o sea, la víctima.

Aquí se está proponiendo aparte de estos supuestos agregar uno más, que es el ultra riesgo, es decir, el riesgo que va más allá del socialmente permitido.

El transporte en automóviles es una actividad riesgosa, nos puede generar accidentes, incluso con muertes, pero igual la sociedad permite por los beneficios que acarrea esta actividad, menor tiempo en el traslado de personas, movilidad económica. En el ámbito civil, también se quiere hacer ese parangón, que también puede servir para evitar situaciones de injusticia.

El artículo 1973. Reducción Judicial de Indemnización. Establece que la imprudencia solo, si la imprudencia hubiera concurrido en la producción de daño, la indemnización será reducida por el juez.

Aquí está hablándose y concordamos con el artículo anterior de la imprudencia de la víctima, no de la imprudencia del que genera el daño y como ya habíamos mencionado, hay más supuestos que pueden eximir responsabilidad, en este caso fortuito, fuerza mayor y hecho tercero, se está proponiendo, también, incorporarlos en este artículo.

El artículo 1977. Indemnización Equitativa. Establece que cuando el daño lo ha generado una persona que tiene capacidad restringida, se puede, en el caso que no se pueda obtener una iniciación de la persona que su representante, que la persona que lo cuida, se puede ir contra el autor directo, es decir, con la persona con capacidad, con capacidad restringida, según los términos actuales.

Se está proponiendo que, en este caso, la persona con capacidad, pueda repetir contra su representante o con el que tuvo que cuidarlo, su representante, su apoyo.

El artículo 1978. Responsabilidad Por Incitación y/o Coautoría. Indica este artículo que es responsable el que incito, provoco ayuda a causar el daño, se está proponiendo su derogación, porque se va a ubicar en una propuesta que ya la voy a comentar más adelante.

El artículo 1979. Responsabilidad por Daño Causado por Animal. Señala que aquel que tiene a su cuidado un animal es responsable por el daño que causa el animal.

Aquí se está proponiendo su derogación, reemplazarlo por otro artículo, pero no para dejar en el supuesto este de que un animal puede causar un daño, no para sacarle responsabilidad, sino que este se va, este supuesto va a calzar en otra propuesta más adelante. Eso está poniendo de reemplazo por la responsabilidad en caso de efectos de productos o servicios, que también va lo acuña la doctrina.

Se está incorporando acá en este artículo, el 1979 y el artículo 1980, Se habla del dueño de un edificio que es responsable por la ruina de este. Justamente, aquí se está proponiendo una cláusula más general, que involucra incluso lo que ya les había dicho, lo anterior, de la responsabilidad que se puede producir por un animal que causa algún daño y se está proponiendo el siguiente artículo, el 1980, responsabilidad por hechos de las cosas, aquel que tiene un bien bajo su cuidado o control o se beneficia del mismo, debe indemnizar por el daño causado.

Involucraría tanto al edificio, que es el que va a reemplazar el actual 1980 que es del edificio y el anterior actual también 1979 que habla de animal.

El artículo 1981. Responsabilidad por Daño del Subordinado. Que habla de que la responsabilidad vicaria, que cuando un subordinado produzca un daño, responde tanto el subordinado como el jefe.

Se está proponiendo extender un poco más, no solamente se circunscriba a una relación vertical, sino que también pueden ser por un encargo, el encargo puede ser, no necesariamente puede ser expreso, también puede ser tácito, y puede ser con ocasión, o sea, no es necesario que haya una relación vertical o de jerárquica, para que responda el subordinado.

También puede ser una relación horizontal, simplemente, y en ese caso, también se debe responder, es lo que se está proponiendo. Y si pasamos al artículo 1983, que habla de la responsabilidad cuando son varios los responsables y que deben responder todos ellos solidariamente, aquí se está incluyendo lo que ya les había mencionado antes, el que incita o ayuda a que se produzca el daño, que está mejor posesionado acá y es por eso que se propone que estén previstos en este artículo, antes que en el otro.

El artículo 1983. Responsabilidad Solidaria. Se está proponiendo que se incluya al que incita o ayuda a causar un daño. Si pasamos, al artículo 1984 que, habla del daño moral, que también debe ser indemnizado, se propone, establecer un régimen más general donde ya se hable de daño, de afectación patrimonial o extrapatrimonial, extrapatrimonial que incluye el daño a la persona, el daño moral y el daño a la persona.

Daño moral, entendiéndose en la afectación que sufre la integridad de una persona y el daño a la persona, que es la afectación a proyecto de vida y los daños patrimoniales que son: el lucro cesante y el daño emergente.

El artículo 1985. Contenido de la Indemnización. Se está estableciendo solamente agregar una palabra, bueno, varias palabras, pero la principal es incluir la palabra. También la indemnización también comprende, también, para que se entienda que incluso un daño extrapatrimonial, por ejemplo, como puede ser el daño a la persona que es en el proyecto de vida, también puede generar, daño emergente y lucro

cesante.

El artículo 1986. Nulidad de Límites de la Responsabilidad. Se habla de que son nulos los convenios que excluyen o limitan anticipadamente la razón por probabilidad por dolo o culpa, se está proponiendo reemplazarlo.

Para aclarar, el artículo 1986 se quiere reemplazar, porque se entiende que esos convenios, la nulidad de esos convenios se van a entender con la supletoriedad al que se va proponer cuando haya vacíos o ambigüedades en este tema de responsabilidad contractual, se vaya al dar regulación sobre inejecución y obligaciones.

Si nos remitimos, a la regla de inejecución de obligaciones se va entender que los contratos sobre anticipados de exclusión de responsabilidad son nulos y en reemplazo de este artículo actual 1986 se está proponiendo un artículo que tenga que ver con la carga en la prueba, en la cual se le va permitir al juez cuando la circunstancia lo ameriten, siempre y cuando no se cause indefección, que el juez puede invertir la carga en la prueba o distribuirla como él lo crea conveniente.

El artículo 1987. Acción Indexatoria. Cuando esté en juego un seguro, se está proponiendo, se le está reformulando para que calce con la regulación especial sobre los seguros que cite en Perú sobre seguros, verbigracia, la ley sobre contrato de seguro y el artículo 1988, que establece que la ley determine el tipo de daño sujeto a régimen de seguro que es inservible.

A cambio se está proponiendo establecer una aplicación supletoria, que en caso de vacío o ambigüedades en el tema responsabilidad extra contractual, se pueda recurrir, como ya lo había mencionado antes, también, a la regla sobre responsabilidad por inejecución de las obligaciones.

El artículo 1994. Respecto al libro de Prescripción y Caducidad.

Habla de las causales de suspensión de prescripción, tiene seis supuestos, solamente aquí se está, proponiendo hacer las precisiones para que calcen con el nuevo dispositivo normativo, que ha venido a producirse con él Decreto Legislativo 384, que ya no habla de incapaces sino de capacidad restringida.

El artículo 1996. Interrupción de la Prescripción. Actualmente solo se prevé causales en cuanto a actos procesales judiciales. Se está proponiendo incluir, también, actos procesales que sean extrajudiciales para que también calcen dentro de estos o para que también pueda interrumpir la prescripción como podría ser una conciliación extrajudicial o el inicio de un arbitraje, también.

El artículo 1998. Reinicio de Plazo Prescriptorio. La redacción actual solo implicaría actos procesales judiciales. Lo que se está proponiendo en contraste a la anterior propuesta es que también se entienda a que se pueda reiniciar el plazo también, con actos procesales extrajudicial y finalmente.

El artículo 2001. Plazos de Prescripción. Hay cinco supuestos de plazos de prescripción actualmente, se está previendo incluir también en el caso de los diez años, también el caso de ineficacia.

Ya se está proponiendo incluir un supuesto en el cual el plazo sea de cinco años y que este plazo abarque a la anulabilidad hacia una ineficacia por fraude a los acreedores hacia una indexatoria por el proceso contractual y la que corresponda.

El señor PRESIDENTE dio las gracias a los asistentes e invitados a la presente Sesión, se les da el uso de la palabra, a los colegas, congresistas, no habiendo participación de los señores congresistas.

-----Siendo las 16 horas con 16 minutos, de 18 de noviembre del año 2022, damos por concluida el rol de oradores y se levanta la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Muchas gracias.

AMÉRICO GONZA CASTILLO
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
Secretario
Comisión de Justicia y Derechos Humanos